

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 878**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-0015600  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución Sociedad Conyugal.  
**Demandante:** Patricia Elena Cerón Fernández  
**Demandado:** Huber Arbey Fernández Meneses

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **PATRICIA ELENA CERON FERNANDEZ**, mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **HUBER ARBEY FERNANDEZ MENESES**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado)

2.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse en este caso cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta la actora, ya que la *vecindad del demandante* como se indica en el acápite correspondiente, no es la regla aplicable a este proceso declarativo.

4.- No se ha aportado a la demanda, el correo electrónico de la persona citada como testigo LAURA SOFIA FERNANDEZ CERON al tenor de lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Debe recordarse a la parte actora, que conforme al citado artículo, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)*<sup>1</sup> lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda.

5.- Teniendo en cuenta las varias causales alegadas por la demandante, se deberá indicar expresando con precisión y claridad los hechos en que fundamenta o soporta cada una de las causales, y ubicar en el tiempo la causación de tales conductas, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.

6.- Se deberá consignar las pretensiones de la demandante, sobre todo lo concerniente a los derechos y obligaciones respecto de la hija menor del matrimonio, tales como custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

---

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto 806 de 2020

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL abogada titulada en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.556.217 y T.P. No. 99.971 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del día 17/05/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58cfc854c39f314e9ff0d3ba57aa5e185b01d0f4b92ef2844561fddcfdeaff0**  
Documento generado en 17/05/2022 12:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**